

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00257/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Aculco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

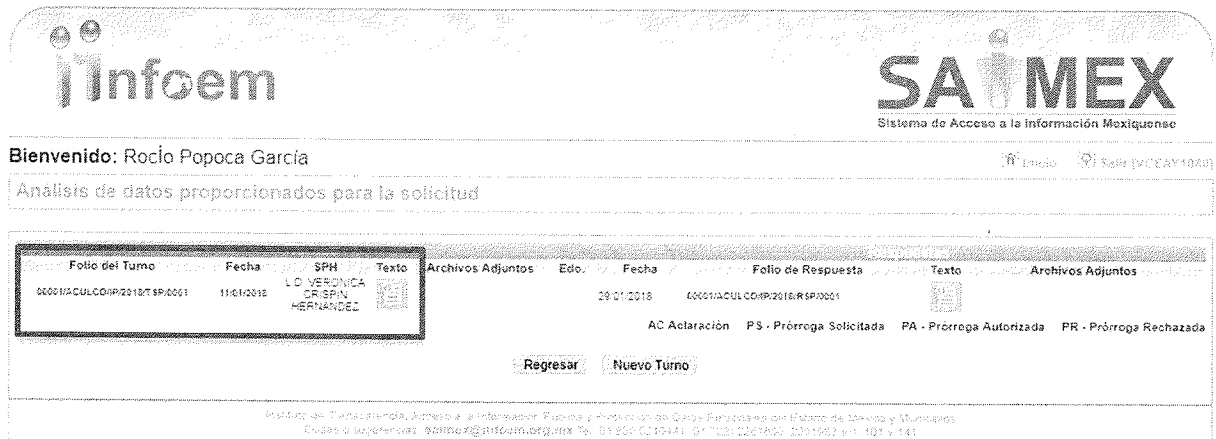
RESULTANDO

I. En fecha diez de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00001/ACULCO/IP/2018**, mediante la cual solicitó vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“1.- ¿Si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017?, en caso de ser afirmativa la respuesta en dónde puedo corroborar esa información. 2.-Cúal es la estructura orgánica actual de su controlaría interna?, ¿en dónde puedo corroborar esa información? 3. Nombres y cargo de las personas que actualmente integran la controlaría interna, ¿en dónde puedo corroborar esa información?” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha once de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado del cual se desconoce a qué área del Ayuntamiento pertenece, pues del IPOMEX no se advierte su cargo, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende a continuación:



The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, it says "Bienvenido: Rocío Popoca García" and "Análisis de datos proporcionados para la solicitud". Below this is a table with the following data:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00001ACULCO/RR/2018/TS/SP/0001	11/01/2018	LO VERÓNICA CRISPIN HERNANDEZ				20/01/2018	00001ACULCO/RR/2018/RS/0001		

Below the table, there are buttons for "Regresar" and "Nuevo Turno". At the bottom, it says "AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada".

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Aculco, México a 31 de Enero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00001/ACULCO/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Buenas tardes en atención a su solicitud me permito informar a usted que la contraloría interna si ha presentado cambios en su estructura de mayo de 2017 a la fecha, dicha información al igual que la estructura orgánica actual, los nombres y cargos de los servidores públicos adscritos a la contraloría interna los puede corroborar en la página del portal de transparencia <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/aculco.web> en las fracciones II sobre Estructura Orgánica y la fracción VII correspondiente al Directorio de Servidores Públicos. Sin más por el momento quedo a sus apreciables ordenes.

ATENTAMENTE

L.R.C. BIANCA PAOLA SUAREZ LUNA" (Sic)

IV. Inconforme con la respuesta, el dos de febrero de dos mil dieciocho, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00257/INFOEM/IP/RR/2018, en el que señaló como acto impugnado:

"00001/ACULCO/IP/2018" (sic)


Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No proporciona la información solicitada." (Sic)

V. El dos de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el día doce de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende a continuación:



iInfoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García Inicio Salir [VCEAY1080]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00001:ACULCOAP/2018
 Folio Recurso de Revisión: 00257:INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME257_2018001.pdf		12/02/2018

Recurso de Revisión: 00257/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **INFORME257_2018001.pdf**, el cual no fue puesto a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; como se aprecia a continuación:



2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Galgudo. "El Nigromante"

Aculco, Estado de México a 12 de febrero de 2018
No. Oficio: 004/UIPPE/2018
ASUNTO: INFORME RECURSO DE REVISIÓN
00257/INFOEM/IP/RR/2018

MTRA. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
P R E S E N T E

Por medio del presente me permito enviarle un cordial saludo así mismo hacerle de su conocimiento que con base a la **Solicitud 00001ACULCO/IP/2018** donde el ciudadano solicita textualmente: 1.- ¿Si su controlaría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017?, en caso de ser afirmativa la respuesta en dónde puedo corroborar esa información? 2.- ¿Cuál es la estructura orgánica actual de su controlaría interna?, ¿en dónde puedo corroborar esa información? 3.- Nombres y cargo de las personas que actualmente integran la controlaría interna, ¿en dónde puedo corroborar esa información?, por tal motivo con el debido respeto comparezco a Usted para exponer lo siguiente:

- a) El día 31 de enero de 2018 se le da la siguiente contestación: "... me permito informar a usted que la controlaría interna si ha presentado cambios en su estructura de mayo de 2017 a la fecha, dicha información al igual que la estructura orgánica actual, los nombres y cargos de los servidores públicos adscritos a la controlaría interna los puede corroborar en la página del portal de Transparencia <http://www.pomex.org.mx/ipofg/indice/aculcoweb> en las fracciones II sobre Estructura Orgánica y la fracción VII correspondiente al Directorio de Servidores Públicos "

En atención a lo anterior, a Usted Mtra. Comisionada solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma la respuesta a la solicitud antes mencionada

SEGUNDO: Tenerme por presentada en tiempo y forma el Informe del Recurso de Revisión antes mencionado, donde de este modo se realice la contestación misma que contenga la totalidad de la información solicitada

ATENTAMENTE

DIC. BLANCA PAOLA SUÁREZ LUNA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANÉACION,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

II. Ayuntamiento Constitucional de Aculco 2016-2018
Plaza de la Constitución No. 1 Colonia Centro, Aculco, Estado de México, C.P. 50260. Tel. (718) 12 40001

Recurso de Revisión: 00257/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

VIII. En fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00257/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 21 de febrero de 2018

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **uno al veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el día cinco de febrero de dos mil dieciocho, por ser considerados como días inhábiles por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **dos de febrero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refiere que se han presentado cambios en la estructura orgánica de la contraloría interna; asimismo, proporciona ligas electrónicas en las cuales refiere que se encuentra la información, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus

archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que

cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- *RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."*

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
...”*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, a efecto de determinar si con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud; atento a ello, es importante recordar la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, la cual consistió en:

“1.- ¿Si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017?, en caso de ser afirmativa la respuesta en dónde puedo corroborar esa información. 2.-Cuál es la estructura orgánica actual de su contraloría interna?, ¿en dónde puedo corroborar esa información? 3. Nombres y cargo de las personas que actualmente integran la contraloría interna, ¿en dónde puedo corroborar esa información?” (Sic)

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió:

“...me permito informar a usted que la contraloría interna si ha presentado cambios en su estructura de mayo de 2017 a la fecha, dicha información al igual que la estructura orgánica actual, los nombres y cargos de los servidores públicos adscritos a la contraloría interna los puede corroborar en la pagina del portal de transparencia <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/aculco.web> en las fracciones II sobre Estructura Orgánica y la fracción VII correspondiente al Directorio de Servidores Públicos.” (Sic)

Motivo por el cual, se inconformó **EL RECURRENTE** señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, los argumentos establecidos en el Resultando IV de esta resolución.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el Informe Justificado reiteró su respuesta.

Atento a lo anterior, primeramente es importante destacar en el caso concreto que a través de la solicitud de información pública, **EL RECURRENTE** formula cuestionamientos al **SUJETO OBLIGADO**, lo cual en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública.

Es así que, como se ha expuesto, la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental de donde se puede obtener la información que los particulares pretenden obtener; por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este derecho, se formulen cuestionamientos a los Sujetos Obligados, toda vez que implica realizar procesamientos de datos; sin embargo, del análisis realizado a los cuestionamientos realizados por el particular, este Órgano Garante advierte que se puede satisfacer la presente solicitud motivo del presente asunto, mediante la entrega de expresiones documentales. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹, el cual menciona lo siguiente:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye

¹ El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambio su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.” (sic)
(Énfasis añadido)

Ello es así, ya que la transparencia implica el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de aquellos requerimientos, que si bien, por la manera en cómo están formulados, pudieran ser considerados como derecho de petición; sin embargo, bajo el amparo del principio de máxima publicidad consagrado en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan

los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... ”

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007561

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano

o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se colma lo requerido en la solicitud materia del presente asunto.

Atento a ello, y en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta que la Contraloría Interna sí había presentado cambios en su estructura de mayo de dos mil diecisiete, y que dicha información al igual que la estructura orgánica actual, así como los nombres y cargos de los servidores públicos adscritos a la misma se podían corroborar en la página del portal de transparencia <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/aculco.web>, en las fracciones II correspondiente a Estructura Orgánica y fracción VII correspondiente al Directorio de Servidores Públicos; esta Ponencia Resolutoria procedió a verificar si dicha información se encontraba disponible en la misma, tal como se advierte a continuación:



Inicio

Artículo 92

Rubros aplicables al Sujeto Obligado FRACCIÓN I	Marco normativo FRACCIÓN I	Estructura orgánica FRACCIÓN II	Facultades de cada área FRACCIÓN III
Metas y objetivos de las áreas FRACCIÓN IV	Indicadores con temas de interés público o trascendencia social FRACCIÓN V	Indicadores de rendición de cuentas, objetivos y resultados. FRACCIÓN VI	Directorio de servidores públicos FRACCIÓN VII
Remuneración de todos los servidores públicos FRACCIÓN VIII	Viáticos FRACCIÓN IX A	Gastos de representación FRACCIÓN IX B	Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza FRACCIÓN X A
Plazas vacantes del personal de base y confianza FRACCIÓN X B	Contrataciones de servicios profesionales por honorarios FRACCIÓN XI	Perfil de los puestos de Servidores Públicos FRACCIÓN XII	Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen FRACCIÓN XIII
Programas de subsidios, estímulos y apoyos FRACCIÓN XIV A	Padron de Beneficiarios FRACCIÓN XIV B	Agenda de reuniones FRACCIÓN XV	Domicilio de la unidad de transparencia FRACCIÓN XVI
Dirección electrónica donde podrán recibir solicitudes, así como las solicitudes recibidas y atendidas. FRACCIÓN XVII	Concursos, convocatorias, invitaciones y/o avisos para ocupar cargos públicos FRACCIÓN XVIII	Índices de información reservada FRACCIÓN XIX	Normatividad laboral FRACCIÓN XX A
Recursos públicos que entregó a sindicatos FRACCIÓN XX B	Información curricular y sanciones administrativas FRACCIÓN XXI	Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas FRACCIÓN XXI	Servicios requisitos para acceder a ellos FRACCIÓN XXII

De lo anterior, se desprende que de dicha estructura, en el apartado de Ayuntamiento de Aculco, se encuentra subordinada la Contraloría Interna, en la que no se desprenden áreas que se encuentren subordinadas jerárquicamente a ésta; tal como se muestra a continuación:



LISTADO DE FRACCIONES

Estructura orgánica

FRACCIÓN II

[Organograma Completo PDF 563.82 KB](#)

[Abrir todo](#) | [Cerrar todo](#)

ACULCO

AYUNTAMIENTO DE ACULCO [Ver Detalles](#)

DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DE ACULCO [Ver Detalles](#)

TESORERO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DE ACULCO [Ver](#)

Detalles

PROMOTOR DE FOMENTO AL DEPORTE [Ver Detalles](#)

PROMOTOR DE CULTURA FISICA [Ver Detalles](#)

DIRECCION DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF ACULCO [Ver Detalles](#)

PRESIDENCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF ACULCO [Ver Detalles](#)

TESORERIA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF ACULCO [Ver Detalles](#)

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ACULCO [Ver](#)

Detalles

ODAPAS ACULCO [Ver Detalles](#)

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

viernes 26 de enero de 2018 11:05
horas
ELIZABETH AGUILAR GONZALEZ
E00120



LISTADO DE FRACCIONES

Estructura orgánica

FRACCIÓN II

[Organograma Completo PDF 589.62 KB](#)

[Abrir todo](#) | [Cerrar todo](#)

ACULCO

AYUNTAMIENTO DE ACULCO [Ver Detalles](#)

PRESIDENCIA MUNICIPAL [Ver Detalles](#)

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO [Ver Detalles](#)

SINDICATURA [Ver Detalles](#)

PRIMER REGIDURIA [Ver Detalles](#)

SEGUNDA REGIDURIA [Ver Detalles](#)

TERCER REGIDURIA [Ver Detalles](#)

CUARTA REGIDURIA [Ver Detalles](#)

QUINTA REGIDURIA [Ver Detalles](#)

SEXTA REGIDURIA [Ver Detalles](#)

SEPTIMA REGIDURIA [Ver Detalles](#)

OCTAVA REGIDURIA [Ver Detalles](#)

NOVENA REGIDURIA [Ver Detalles](#)

DECIMA REGIDURIA [Ver Detalles](#)

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO [Ver Detalles](#)

CONTRALORIA INTERNA [Ver Detalles](#)

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

viernes 26 de enero de 2018 11:05:
horas
ELIZABETH AGUILAR GONZALEZ
E00120

Es así que, de la imagen se advierte que no se encuentra disponible la información relacionada con la estructura orgánica de la contraloría interna; por lo que, es importante traer a contexto lo dispuesto por el artículo 92, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a su estructura orgánica, refiriendo que ello debe ser en un formato que permita, vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, tal y como se lee enseguida:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables...”

Dicha disposición, a su vez se recoge de lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción II que refiere en los mismos términos la obligación de transparentar la estructura orgánica de parte de cada uno de los Sujetos Obligados, por lo que resulta aplicable en la entidad lo dispuesto por los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro

de mayo de dos mil dieciséis; de los cuales, se desprende la estructura orgánica que se encuentran constreñidos a publicar los Sujetos Obligados, en los que se debe permitir la visualización de los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u ordenamiento que les aplique, debiendo ser vigente, o sea la que esté en operación y haya sido aprobada o dictaminada por la autoridad competente.

Asimismo, dichos Lineamientos técnicos generales indican que la estructura orgánica debe incluir al titular del Sujeto Obligado y todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o las que correspondan, incluyendo el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé. Refieren también, que cada nivel de la estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los servidores públicos y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los prestadores de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas.

Por lo que, establece los siguientes criterios de contenido para la publicación de dicha información, a saber:

“Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Denominación del Área (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

- Criterio 2 Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado). La información deberá estar ordenada de tal forma que sea posible visualizar los niveles de jerarquía y sus relaciones de dependencia*
- Criterio 3 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)*
- Criterio 4 Clave o nivel del puesto (en su caso) de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado]*
- Criterio 5 Tipo de integrante del sujeto obligado (funcionario / servidor público / empleado / representante popular / miembro del poder judicial / miembro de órgano autónomo [especificar denominación] / personal de confianza / prestador de servicios profesionales / otro [especificar denominación])*
- Criterio 6 Área de adscripción (Área inmediata superior)*
- Criterio 7 Por cada puesto y/o cargo de la estructura se deberá especificar la denominación de la norma que establece sus atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso*
- Criterio 8 Fundamento legal (artículo y/o fracción) que sustenta el puesto*
- Criterio 9 Por cada puesto o cargo deben desplegarse las atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso*
- Criterio 10 Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en caso de existir de acuerdo con la normatividad que aplique*
- Criterio 11 En cada nivel de estructura se deben incluir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales o los miembros que se integren al sujeto obligado de conformidad con las disposiciones aplicables (por ejemplo, en puestos honoríficos)*
- Criterio 12 Hipervínculo al organigrama completo (forma gráfica) acorde a su normatividad, el cual deberá contener el número de dictamen o similar*
- Criterio 13 Respecto de los prestadores de servicios profesionales reportados se incluirá una leyenda que especifique que éstos no forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado, toda vez que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura."*

De lo expuesto, se colige que cada **Sujeto Obligado** deberá publicar su estructura orgánica vigente conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados y codificados cuando así corresponda, mediante los catálogos de Áreas y de clave o nivel del puesto; cada nivel de estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o

funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los(as) prestadores(as) de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas; asimismo, un hipervínculo al organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del Sujeto Obligado hasta el nivel de jefatura de departamento u homólogo y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito.

De tal forma, la normatividad analizada determina la fuente obligacional que impone al **SUJETO OBLIGADO** el deber para generar, poseer o administrar la información relacionada con su estructura orgánica.

Ahora bien, del análisis realizado al portal de IPOMEX, a la fracción VII correspondiente al “Directorio de Servidores Públicos”, se advierte que únicamente tres registros que corresponden al cargo de “Auxiliar”, tal como se muestra a continuación:

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	
CONTRALORIA INTERNA	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	K001394
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
NOEMI GONZAGA CRISTOVAL	AUXILIAR
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
CONTRALORIA INTERNA	01/07/2017
Calle.	Número Exterior
UNIDAD JORGE JIMENEZ CANTU	S/N
Número interior.	Colonia
S/N	CENTRO
Delegación/Municipio	C.P.
ACULCO	50360
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
contraloria@aculco.gob.mx	7 181240382E9
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y RECURSOS MATERIALES	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
31/01/2018 16:58	31/01/2018 16:58
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	K001393
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
ALEJANDRO MARTINEZ CRUZ	AUXILIAR
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
CONTRALORIA INTERNA	18/09/2017
Calle.	Número Exterior
UNIDAD JORGE JIMENEZ CANTU	S/N
Número interior.	Colonia
S/N	CENTRO
Delegación/Municipio	C.P.
ACULCO	50360
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
contraloria@aculco.gob.mx	7 181240382E9
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y RECURSOS MATERIALES	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
31/01/2018 16:58	31/01/2018 16:58
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	K0013911
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Juan Fernandez Sarjuan	AUXILIAR
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
CONTRALORIA INTERNA	18/09/1998
Calle.	Número Exterior
EXPLANADA JORGE JIMENEZ CANTU	S/N
Número interior.	Colonia
S/N	CENTRO
Delegación/Municipio	C.P.
ACULCO	50360
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
contraloria@aculco.gob.mx	7 181240383E9
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y RECURSOS MATERIALES	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
31/01/2018 16:58	31/01/2018 16:58

De lo anterior, se desprende que no se encuentra visible el total del personal adscrito a la contraloría interna; pues, del mismo hace falta el cargo del Contralor Interno y demás personal que integra dicha Contraloría; sin embargo, la solicitud realizada por el particular puede ser colmada de manera enunciativa, más no limitativa, mediante la entrega de la plantilla de personal.

En tal virtud, es de destacar que en la Legislación del Estado de México no existe precepto alguno que conceptualice la plantilla de personal; sin embargo, la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009 la define de manera textual como *“todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas.”*

Ahora bien, por analogía el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios emitió el Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal la define como el *“documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza).” (Sic)*

Conforme a lo anterior, se advierte que la plantilla de personal es el documento del que se puede advertir entre otras cosas, la plaza autorizada por puesto, categoría y unidad de adscripción.

Asimismo, es de señalar que el artículo 98, fracción XV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone que las instituciones públicas, tal

es el caso, del Ayuntamiento, deberán elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2016, establece en el apartado III.2.3, denominado *Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente*, que para dar orden y congruencia a las funciones de la administración pública municipal encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las dependencias, con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2017.

Finalmente, el Manual en estudio señala de manera textual que *“la propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM 03 al PbRM 07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las dependencias generales, auxiliares y organismos municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual.”*

Conforme a lo señalado, el Pleno de este Instituto concluye que las dependencias públicas deben elaborar la plantilla de personal, la cual formará parte de la propuesta de presupuesto de egresos de los Municipios y deberá integrarse en los formatos *PbRM-03 al PbRM-07*.

Por lo anterior, a dicha información le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 4 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; atento a ello, este Órgano Garante determina ordenar el documento o documentos, donde conste el nombre y cargo de las personas que integran la Contraloría Interna; siendo importante señalar que en razón de que en su solicitud refiere el particular que desea la misma actualizada; atento a ello, se precisa que la dicha información corresponderá a la fecha de la solicitud materia del presente estudio, es decir al diez de enero de dos mil dieciocho.

Por otra parte, es importante señalar, que para el caso de que el documento o documentos que entregue **EL SUJETO OBLIGADO**, contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, entre otros.

Atento a lo anterior, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley

permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas

necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por

consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos

Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de los datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en razón de que este Instituto observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no colmó en su totalidad lo solicitado; razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualizan la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada; hipótesis que se actualizan en el presente caso; pues si bien hizo del conocimiento al particular que la Contraloría Interna había presentado cambios en su estructura, omitió hacer la entrega de los documentos donde constara dicha situación; asimismo, la entrega del documento o documentos donde constara el nombre y cargo de los servidores públicos que integran dicha Contraloría.

En consecuencia, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar entregue el documento o documentos donde conste la modificación a la estructura orgánica de la Contraloría Interna Municipal de Aculco, a partir de mayo de 2017 y estructura orgánica al 10 de enero de 2018; así como el nombre y cargo de las personas que integran dicha contraloría al 10 de enero de 2018.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública 00001/ACULCO/IP/2018, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, el documento o documentos donde conste lo siguiente:

“a) La modificación a la estructura orgánica de la Contraloría Interna Municipal de Aculco, a partir de mayo de 2017.

b) La estructura orgánica al 10 de enero de 2018 de la Contraloría Interna Municipal de Aculco.

c) Los nombres y cargos de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna Municipal de Aculco al 10 de enero de 2018.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo

establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00257/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00257/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/RPG

